

**INFORME No. 74/19**

**PETICIÓN 1727-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

C.V.F.Z.

PERU

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 82

19 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/19. Petición 1727-11. Admisibilidad. C.V.F.Z. Perú. 19 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Domingo Enrique Valladares Samanamud y Cleofe Zúñiga Pedraza |
| **Presunta víctima:** | C.V.F.Z.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Ninguno |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 9 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y artículo 7 de la Convención Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 23 de agosto de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 29 de noviembre de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que en el año 2009 la niña C.V.F.Z, (o, en adelante, “la presunta víctima”) de 13 años de edad al momento de los hechos fue violada sexualmente por Yeyson Perey Berrio Palomino, persona mayor de edad, el cual trabajaba como comunicador social en la Radio Antena Sur, lugar al que concurría asiduamente la presunta víctima. La parte peticionaria aduce irregularidades y violaciones a garantías procesales por parte del Ministerio Público como por los tribunales, en la investigación del delito, el rechazo del requerimiento de prisión preventiva y el pronunciamiento del sobreseimiento y archivo de la causa en contra del imputado, al no tomar en cuento ciertas pruebas y no realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, y deficiencias en el Código Procesal Penal, favoreciendo al imputado, y en su aplicación por no haber protegido la indemnidad sexual de la presunta víctima. Alega que de ello resulta un perjuicio material y moral para la presunta víctima.
2. La parte peticionaria indica que, el 11 de diciembre de 2009, interpuso una denuncia penal en contra de Yeyson Perey Berrio Palomino, de 27 años de edad al momento de los hechos, por delito de inducción a la fuga de menor y delito de violación sexual en agravio de C.V.F.Z, ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huepetuhe (expediente NO.2009-003-JIPH). El 15 de diciembre de 2009, el Ministerio Público requirió mandato de detención preliminar y el 16 de diciembre de 2009, la Fiscalía solicitó su prisión preventiva. El 17 de diciembre de 2009, el Juzgado de investigación declaró improcedente el requerimiento de detención preventiva, ante lo cual el Fiscal interpuso un recurso de apelación el 22 de diciembre de 2009. La Sala Penal de Apelaciones confirmó la Resolución emitida por el Juzgado de investigación. La parte peticionaria alega irregularidades en este proceso ya que el propio Fiscal solicitó la detención preliminar del imputado por ser presunto autor del delito, que la Corte Superior habría ordenado su inmediata ubicación y captura y que existía un certificado médico concluyendo desfloración antigua de la presunta víctima.
3. El 16 de diciembre de 2009, se resolvió archivar la investigación por la presunta comisión de delito de inducción a la fuga de la niña, y formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Yeyson Perey Berrio Palomino por la presunta comisión del delito de violación sexual de la presunta víctima. Sin embargo, al concluir la investigación preliminar, el Ministerio Público solicitó el requerimiento de sobreseimiento, con fecha del 1 de octubre de 2010. Frente a este, el 25 de octubre de 2010, la parte peticionaria interpuso oposición y solicitó la realización de actos adicionales de investigación, sea una audiencia de confrontación y el reconocimiento médico legal corporal del imputado. De la información proporcionada, surge que, por resolución del 8 de febrero de 2011, se ordenó la realización de la audiencia de confrontación en la que el Sr. Palomino sostuvo desconocer a la presunta víctima. El 11 de abril de 2011, la Fiscalía ratificó el requerimiento de sobreseimiento y, el 5 de mayo de 2011, mediante resolución No. 21, el Juez de Investigación Preparatoria resolvió declarar fundado el requerimiento precitado y archivar la causa. El 23 de agosto de 2011, mediante resolución No. 24, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó el sobreseimiento del proceso, indicando que el Ministerio público es el ente exclusivo encargado de remitir la acusación correspondiente, lo cual había determinado no contar con elementos de convicción. La parte peticionaria alega que, con esta, se agotaron los recursos internos. Sin embargo, la madre de la presunta víctima, interpuso un recurso de casación el 8 de septiembre de 2011, el cual fue desestimado el 12 de septiembre de 2011 mediante resolución No. 26.
4. La parte peticionaria alega que la investigación preliminar concluyó sin que el Fiscal haya realizado diligencias orientadas a corroborar los hechos denunciados. Aduce que no ha cumplido con su función y deber de investigar por cuanto no fueron investigadas en forma científica las nuevas pruebas materiales, nuevas evidencias que hubieran podido establecer en forma plena y fehaciente el delito denunciado, y que se dejaron vencer los plazos de investigación sin realizar pruebas como establecer la fecha de la desfloración vaginal de la presunta víctima con los instrumentales científicos que utiliza un ginecólogo; tampoco verificó las declaraciones testimoniales que obran en autos; no se ha efectuó una reconstrucción de la comisión del delito *in situ*; no ordenó que se realice un examen psicológico de la presunta víctima ni del imputado; no solicitó los contratos o documentos que acreditaban la permanencia del imputado en dicha radio emisora para probar los hechos denunciados. También indica que el Juzgado de investigación se limitó a esperar y ordenar las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, en vez de coadyudar a la investigación, lo que constituyó negligencia funcional. Adicionalmente, alega que, por no tener derecho el agraviado a impugnar los fallos de los jueces respecto al sobreseimiento en última instancia, y solo permitir reclamación de reparación civil, como no permitir el recurso de casación por parte de las víctimas, el nuevo Código Procesal Penal se viene aplicando en forma discriminatoria.
5. Adicionalmente, la parte peticionaria indica que presentó una queja ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en contra de fiscales que habrían intervenido en la causa y alegando corrupción, el 28 de octubre de 2011. La queja fue desestimada por considerarse que la función Fiscal se ejerce libre y autónomamente, que los funcionarios no cometieron inconducta funcional y que la queja no puede servir para cuestionar el fondo de las decisiones funcionales. Con resolución del 31 de enero de 2012, se resolvió declarar que no había lugar abrir investigación preliminar contra los fiscales objeto de la queja interpuesta por la parte peticionaria. Del expediente no se advierte que dicha resolución haya sido apelada.
6. Por su parte, el Estado alega que ninguno de los hechos señalados por la parte peticionaria supone violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana. Por lo tanto, la petición debe ser declarada inadmisible bajo su artículo 47(b). Asimismo, aduce que la parte peticionaria acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por encontrarse disconforme con las decisiones judiciales emitidas en los distintos niveles jurisdiccionales. Sin embargo, la Comisión no tiene la facultad de revisar las decisiones de las instancias nacionales, más aún si dichos tribunales han actuado respetando las garantías procesales reconocidas en la Convención Americana. Por lo tanto, la petición debe ser declarada inadmisible.
7. El Estado alega que el proceso respetó el marco convencional y constitucional aplicable, así como las garantías del debido proceso. Aduce que, en el requerimiento de sobreseimiento, se hizo mención de las diligencias realizadas durante la investigación preliminar y preparatoria con la finalidad de sustentar el requerimiento en mención, incluyendo la declaración del imputado en la cual declaró no conocer a la presunta víctima, el examen corporal del imputado, el informe de llamadas telefónicas efectuados desde el presunto celular del imputado, como las declaraciones de la presunta víctima, en las que hubieron contradicciones, y los exámenes medicales de la presunta víctima. Asimismo, indica que, el 12 de diciembre de 2009, a la presunta víctima se le practicó un reconocimiento médico legal que determinó que la menor presentaba desfloración antigua y síntomas de embarazo, mientras ella había declarado, el 11 de diciembre de 2009, que hasta el momento se mantenía virgen. En declaración del 13 de diciembre de 2009, la presunta víctima afirmó haber mantenido relaciones sexuales y que no lo dijo en su declaración inicial por temor a su madre, entrando así en visibles contradicciones respecto de su declaración anterior. El 15 de diciembre de 2009, se le practicó un examen médico legal en el cual se confirmó que la presunta víctima había mantenido relaciones sexuales y que estás habían sido con su consentimiento, tal como ella misma afirmó. Asimismo, el Estado indica que un examen corporal del imputado no ha permitido corroborar los dichos de la presunta víctima. Aduce que la existencia de contradicciones en la declaración brindada por la presunta víctima, ello aunado a la ausencia de pruebas que permitan colegir que efectivamente el imputado mantuvo relaciones sexuales sin consentimiento con ella, justificaron plenamente la decisión fiscal de requerir el sobreseimiento del caso.
8. Adicionalmente, el Estado sostiene que la parte peticionaria, constituida en actor civil, tenía la facultad de solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraba pertinente, si bajo su opinión hubo actuaciones y diligencias que debieron ser emprendidas por el Ministerio Público, sin que ello implique que la función de investigar sea asumida por el actor civil. Asimismo, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado en parte el recurso de oposición presentado por la parte peticionaria y dispuso la ampliación del plazo de investigación y ordenó la realización de actos de investigación suplementarios. También, por resolución del 8 de febrero de 2011, se ordenó la realización de una audiencia de confrontación, tras la cual el Fiscal confirmó su decisión de requerir el sobreseimiento. Respecto a ello, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la decisión impugnada en una decisión motivada, basada en la función exclusiva del Ministerio Público de ejercer la acción penal. Finalmente, el rechazo de recurso de casación se basó en la ley, como no se configuraron las causales normativas previstas, ni se planteó el fundamento fáctico necesario para sustentar válidamente la configuración de las citadas causales.
9. El Estado alega que las actuaciones de los magistrados, objeto de queja de la parte peticionaria, se han encontrado acordes al marco convencional, constitucional y legal, lo cual ha sido valorado por la Oficina de Control Interno, en determinar que no había lugar a abrir investigación preliminar contra los fiscales quejados, al considerar que los fundamentos de la queja interpuesta estaban referidos a cuestionar las decisiones de fondo de los magistrados, así como las atribuciones funcionales otorgadas por la ley, por lo que las decisiones y actuaciones de tales órganos fiscales no constituían inconductas funcionales sancionables por dicha oficina. Además, aduce que la parte peticionaria insiste en cuestionar de forma general a los órganos de administración de la justicia, sin vinculación con el caso concreto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria interpuso denuncia penal el 11 de diciembre de 2009. Indica que el 17 de diciembre de 2009, el Juzgado de investigación declaró improcedente el requerimiento de detención preventiva del imputado, decisión confirmada por la Sala Penal de Apelaciones. El 1 de octubre de 2010, el Ministerio Público solicitó el requerimiento de sobreseimiento. Frente a este, la parte peticionaria interpuso oposición el 25 de octubre de 2010. Sin embargo, el 11 de abril de 2011, la Fiscalía ratificó el requerimiento de sobreseimiento y, el 5 de mayo de 2011, mediante resolución No. 21, el Juez de Investigación Preparatoria resolvió declarar fundado el requerimiento precitado y archivar la causa. El 23 de agosto de 2011, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó el sobreseimiento del proceso. El 8 de septiembre de 2011, la parte peticionaria interpuso un recurso de casación, lo cual fue desestimado el 12 de septiembre de 2011. Adicionalmente, la parte peticionaria presentó una queja ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en contra de Fiscales que habrían intervenido en la causa, la cual fue rechazada el 31 de enero de 2012. El Estado no formula ninguna observación sobre el agotamiento de los recursos internos ni controvirtió lo señalado por el peticionario a este respecto.
2. La Comisión observa que la parte peticionaria interpuso denuncia penal contra el imputado por delito de violación sexual en contra de la presunta víctima, y que el 23 de agosto de 2011, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó el sobreseimiento del proceso y el archivo de la causa, con lo cual se agotaron los recursos internos. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final que agotó la jurisdicción interna fue emitida el 23 de agosto de 2011 y que la petición fue presentada el 29 de noviembre de 2011, sea dentro del plazo de seis meses previsto por el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probados los alegados actos de revictimización y de valoración del testimonio de la víctima en aplicación de estereotipos de género, además de la falta de protección judicial efectiva, como de diligencia al realizar ciertas pruebas, en los procesos de investigación penal iniciados debido a la agresión sexual cometida en su contra cuando ésta tenía 13 años de edad, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima, así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante C.V.F.Z.) por tratarse de una niña. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)